



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ALIX VICTORIA PERDOMO MELGAREJO
DEMANDADO : LUIS MAURICIO CLAVIJO HERNANDEZ
RADICADO : 2015-00117

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de mayo de 2021. En la fecha paso la presente demanda para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. Por secretaría córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la demandante.

II. Respecto a lo solicitado por la apoderada de la demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del proceso “(...) *El juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad-litem (...)*”

Por lo anterior se indica a la abogada que su solicitud ha de ser negada, por cuanto el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso indica que la labor del Curador Ad-litem es **gratuita**, advirtiendo que dicha norma fue declarada exequible mediante sentencia C-083 de 2014 que bien cita el abogado, en la cual la Corte Constitucional concluyo que “*En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exquebilidad de las expresiones acusadas*”.

Ahora bien, la abogada indica que solicita gastos de curaduría, y cita para ello, la sentencia C-159 de 1999, pues bien, sea lo primero indicarle a la peticionaria que, la sentencia citada, estudiaba la exquebilidad del artículo 5 de la ley 446 de 1998 mediante el cual se adiciono el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil que efectivamente hablaba de los honorarios del curador ad-litem, recordándole a la abogada que dicho Código en su totalidad fue derogado por el Código General del Proceso, por tanto, como el presente asunto se rige por el procedimiento fijado en este último, no llega al caso citar la jurisprudencia mencionada.

Finalmente, y si en gracia de discusión le correspondiera remuneración alguna, debe entonces darse aplicación a lo dispuesto al artículo 155 del Código General del Proceso que indica que son las agencias en derecho a las que fue



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ALIX VICTORIA PERDOMO MELGAREJO
DEMANDADO : LUIS MAURICIO CLAVIJO HERNANDEZ
RADICADO : 2015-00117

condenado el demandado dentro del presente asunto lo que corresponde a su pago, las cuales son incluidas dentro de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 38 del 13 DE SEPTIEMBRE
DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria